



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

Exp. 110014-003-049-2020-00056-0

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por pasiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en primer lugar que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, debidos por la demandada LUZ NELLY RÍOS VARGAS, por lo que el citado extremo procesal no podía ser oído en el proceso hasta tanto que ha consignado a órdenes del Juzgado los valores de las rentas debidas, además de que dicha parte no esgrimió en ningún caso como medio exceptivo la contenida en el numeral 4 del Art. 384 del CGP, lo que impide el traslado de las excepciones de mérito como erradamente lo dispuso el despacho. Solicitando sea revocado el ultimo inciso del auto datado el 01 de octubre de 2020

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 348 del C. de P. C.).

De entrada y sin mayores discernimientos, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, esto por cuanto, si bien el artículo 384 de CGP, señala que el demandado para poder ser oído dentro del trámite de restitución debe acreditar que ha consignado el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que: *"El Juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluto de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial, debe realizar esta valoración después de presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto de perfeccionamiento y vigencia del convenio". "Es decir, en el caso concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el*

MO

demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues la inaplicación de la disposición a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma. (Sentencia T 107 – 2014)

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el extremo pasivo, en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto al desconocimiento del contrato de arrendamiento allegado como báculo de la acción de restitución, y dando aplicación a lo indicado por la jurisprudencia, impone al Despacho el deber de inaplicar la sanción de no ser oído dentro del proceso (art. 384 CGP), lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra constitución política (Art. 29) que le asiste al extremo pasivo, debiéndose entonces, agotar todas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, a efectos de determinar tales situaciones, conforme al material probatorio que se recaude para tales efectos, por lo que, en este sentido se mantendrá incólume el último inciso del auto datado el 01 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por pasiva, por ser el trámite procesal subsiguiente, conforme las previsiones del Art. 370 del Código General del Proceso

Coralario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con cuenta la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

(1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 53 hoy 10 DIC 2020 a la hora de las 8 00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA